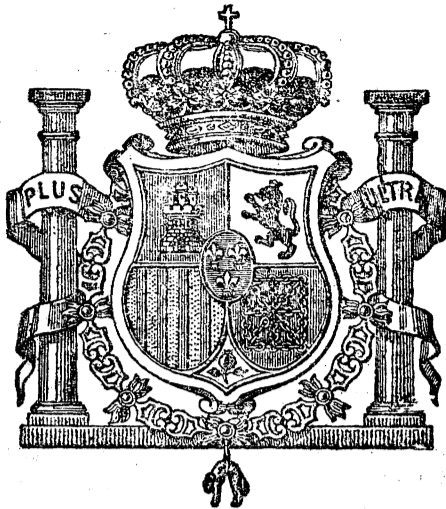


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRÁNEO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que el nombre de D. Juan Stephenson Mouló, constructor y explotador del ferro-carril Compostelano, se promovió ante el Juzgado de primera instancia de Santiago un interdicto de retener contra D. Patricio Andrés Moreno, contratista de las obras de reparacion del camino provincial que desde la carretera de Santiago a Pontevedra conduce á la estacion de Cornes, de la expresada via férrea, por creer que con la direccion que daba á las cunetas del camino que estaba construyendo sería perturbado en la quieta y pacifica posesion en que se hallaba de la estacion referida, á más de sufrir los perjuicios consiguientes á la afluencia de aguas en la misma que correrian por terreno exclusivo del ferro-carril entrando en la estacion y pozo de desagüe del mismo:

Que admitida la demanda, y cuando se acordó la convocatoria de las partes para la celebracion del juicio verbal correspondiente el Ingeniero-Jefe de Caminos de la provincia de la Coruña, acudió al Gobernador civil transcribiéndole un oficio que le habia dirigido el contratista Moreno poniendo en su conocimiento el interdicto incoado y la consiguiente paralización de las obras, añadiendo dicho funcionario que puesto en explotacion el ferro-carril Compostelano hacia más de siete años, desde entonces se hallaba prestando servicio el camino de la estacion de Cornes; que mal construido por la Empresa y peor cuidado por la misma, habia sido necesario que la Diputacion provincial de la Coruña le incluyera en el Plan de sus carreteras provinciales, lo cual fué aprobado por Real decreto de 20 de Febrero de 1879, y que las obras que en el mismo camino se estaban practicando, previa la subasta correspondiente, eran tan sólo de reparar con arreglo al proyecto que oportunamente se aprobó y remitía original, segun el que las aguas de las cunetas unas enlazarían con las de otro camino, y otras serian absorbidas por un sumidero situado frente á la estacion y con ménos perjuicio de esta que el causado ántes; y terminaba pidiendo al ya mencionado Gobernador hiciera el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado:

Que dicha Autoridad así lo hizo, fundándose en que las obras que se estaban practicando en dicha carretera fueron emprendidas por hallarse la misma comprendida en el Plan general de las de la provincia, y previa la formacion y aprobacion del oportuno proyecto; en que, segun previenen el Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y la ley de 13 de Abril de 1877, es de la competencia de la Administracion cuanto se refiere á las obras públicas; en que de seguirse el interdicto incoado, no sólo vendría á paralizar las de la carretera de que se trata, sino tal vez á dejarse sin efecto providencias administrativas tomadas en uso de atribuciones propias, lo cual no cubia

hacer, segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo de 1839; en que, segun dispone otra Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ninguna obra pública puede detenerse ó paralizarse por la oposicion que, bajo cualquier forma, se intentare con motivo de los daños y perjuicios que puedan irrogarse al ejecutor de la misma, estableciendo dicha disposicion el modo cómo ha de indemnizarse cuando las Autoridades judiciales se inhiaban de conocer en los asuntos, y por último, en que siendo Mouló simplemente arrendatario del ferro-carril Compostelano, no tenia personalidad para representar derechos, que en todo caso pertenecian á la Compañia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que siendo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos cuando por disposicion expresa no está ordenado otra cosa, no era de estimarse la inhibitoria propuesta por cuanto de las citas legales aducidas para ello no aparecia estuviese reservado á la Administracion el conocimiento del asunto; desprendiéndose, por el contrario, de los artículos 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, 4.º de la de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, que sólo correspondia conocer de ello á la jurisdiccion ordinaria, y en que correspondiendo sólo á los que sean demandados alegar excepciones dilatorias, la de falta de personalidad indicada respecto de Mouló en la inhibitoria, no era de apreciar en el caso en cuestion; y citaba por último el Juez el art. 63 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de 13 de Abril de 1877, segun el cual es atribucion del Ministerio de Fomento lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades y Compañias que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general el otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, el exámen y aprobacion de los proyectos y el servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la constitucion, conservacion, explotacion y policia de los ferro-carriles:

Visto el párrafo primero del art. 10 de la misma ley, a tenor del cual corresponden á la Administracion provincial, conforme á su ley orgánica, las vias de comunicacion que segun la misma deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales en lo relativo á los estudios, conservacion, construccion, reparacion y policia de las vias expresadas:

Visto el párrafo segundo del art. 120 de la mencionada ley de Obras públicas, que dispone que corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra la providencia de la Administracion en todos aquellos casos en que, con la resolucion administrativa que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el Real decreto de 21 de Setiembre de 1879 aprobatorio del Plan de carreteras provinciales de la Coruña, entre las que se encuentran la de la estacion de Cornes, en el camino de Santiago al Carril, á la carretera de segundo orden de la Coruña á Pontevedra en las inmediaciones de Santiago:

Considerando:

1.º Que tratándose de dos obras públicas, cuales son el ferro-carril Compostelano y la carretera de la estacion de Cornes, en el camino de Santiago á la de la Coruña á

Ponferrada, comprendida en el Plan de las de la provincia de la Coruña, las cuestiones que acerca de las dichas obras se susciten entre los concesionarios ó sus subrogantes del ferro-carril y la provincia mencionada son de la competencia de la Administracion, porque se ventilan derechos nacidos en virtud de disposiciones adoptadas por la misma dentro del círculo de sus atribuciones, derechos que á aquella toca, no sólo amparar, proteger y defender, sino tambien definir y aclarar, resolviendo en su caso las cuestiones que acerca de la extencion de los mismos se susciten:

2.º Que se trata de las obras de reparacion de un camino incluido en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña, aprobado por Real decreto de 21 de Setiembre de 1879, sin que conste reclamara contra tal inclusion la Empresa constructora del ferro-carril Compostelano, ni tampoco se opusiera al proyecto de reparacion de dicho camino ni á la subasta de las obras necesarias para llevarla á cabo:

3.º Que á la jurisdiccion contenciosa es á la que corresponde conocer de los recursos que se entablan contra las providencias de la Administracion que, causando estado, lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones de las mismas;

concomitante con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Galicia al Brigadier D. Julian Garcia Reboredo.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Murga y Sopena pase á la seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 5.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de Division y del distrito de las islas Baleares D. José Fernandez Costa,

Vengo en disponer pase á la situacion de retirado, con el haber que por clasificacion le corresponda, como comprendido en el caso 3.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 135 pesetas 97 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Azuqueca, provincia de Guadalajara, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 196 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de D. Fernando Urriés de Bucarelli:

Considerando que por éste no se han presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1853, y que por tanto no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 576 pesetas 24 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas y cuatro unos por 100 de la villa de Cuerva, provincia de Toledo, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 578 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Oñate:

Resultando de la Real carta de venta de D. Felipe III de 3 de Julio de 1610; de otra de D. Carlos II, y en su nombre la Reina Doña Mariana de Austria, fechada en 30 de Diciembre de 1674; de la Real cédula de D. Felipe V de 7 de Setiembre de 1710, y de las certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion de la Deuda en 2 de Setiembre de 1878, que D. Pedro Laso Niño de la Vega y D. Pedro Laso de Figueroa Niño y Guzman compraron las alcabalas y los cuatro unos por 100 de la villa de Cuerva, ingresando el precio en el Tesoro; preservándose despues del decreto de incorporacion á la Corona, y haciéndose constar que la renta señalada en presupuestos es la que le corresponde:

Resultando que la Junta de la Deuda, en sesion del 23 de Febrero último, de conformidad con el dictámen fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar subsistente la expresada carga de justicia á favor de D. Juan Guzman y Caballero, Conde de Treviño:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y unos por 100 de la villa de Cuerva fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro:

Considerando que el participe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no se verifique viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que las mencionadas alcabalas y cientos produjeron en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata á nombre del Conde de Treviño.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.669 pesetas 76 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Jódar, provincia de Jaen, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 243 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Salvatierra:

Considerando que éste ha dejado trascurrir el plazo fijado en la ley de 22 de Junio de 1880 sin presentar los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1853, para que pudiera declararse subsistente la mencionada carga de justicia; y que por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.100 pesetas anuales que, por la pension vitalicia que contrató D. Vicente Vinuesa con el extinguido Consulado de San Sebastian, figuran en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 74 del art. 3.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª, á favor de Doña Paula de Vinuesa:

Considerando que la referida pension era vitalicia, y que la interesada falleció en 1.º de Enero de 1873, segun se acredita en debida forma en el expediente; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se elimine del presupuesto la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una providencia de ese Gobierno que anuló el acuerdo de dicha Corporacion municipal, referente á la manera de satisfacer á D. José Royo Moyano el sueldo que reclama, como Secretario que fué de la misma, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una providencia del Gobernador de Valencia, relativa al pago de la cantidad que adeudaba á D. José Royo Moyano.

En 4 de Julio de 1878 solicitó el interesado el abono de 6.087 pesetas 37 céntimos que se le debian en concepto de haberes devengados y no percibidos como Secretario de aquella Corporacion, que desempeñó desde 16 de Junio de 1869 hasta el 24 de Octubre del mismo año, y desde 3 de Enero de 1870, con el carácter de interino, hasta que cesó por renuncia en 29 de Noviembre de 1872.

El Ayuntamiento, en sesion de 4 de Agosto, acordó dividir el crédito que á favor de Royo resultara en seis partes iguales y consignar cada una en los presupuestos sucesivos, fundado en que no eran suficientes los recursos de que podia disponer para cubrir los gastos obligatorios.

La Autoridad provincial, ante quien se alzó el interesado, pidió informe al Ayuntamiento, el cual manifestó que dudaba de la legitimidad del crédito que se le reclamaba, porque tanto la Corporacion como el pueblo abrigan el convencimiento de que el solicitante tenia cobrado por completo su sueldo, como se comprueba por el silencio que ha guardado y por el hecho de resultar acreditado en las cuentas que se habian satisfecho honorarios á particulares por formacion de repartos, cuentas y otros trabajos propios del Secretario.

El Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, resolvió que el Ayuntamiento incluyera en el primer presupuesto adicional ú ordinario que formase el crédito que se le reclama, abonando su importe al referido Royo Moyano.

Con fecha 9 de Noviembre del año último la Seccion tuvo la honra de proponer á V. E. que se reclamasen del Gobernador varios antecedentes; y en su virtud, de los que V. E. se ha servido remitir, aparece que el recurrente hizo su reclamacion dentro del término que previene la ley de Contabilidad de Hacienda, aplicable á la Administracion municipal; que el Ayuntamiento reconoció desde luego el crédito, determinando la forma de pago en sesion de 14 de Agosto de 1878; y si bien dijo que la Corporacion y el pueblo abrigan el convencimiento de que el interesado tenia cobrado por completo el sueldo que reclama, no ha intentado presentar prueba ni razonamiento alguno en apoyo de este extremo, y al emitir el nuevo informe que le fué pedido, dijo textualmente: «Que no considera procedente ampliar ni modificar el acuerdo que sobre este particular tiene tomado en sesion ordinaria del día 4 de Agosto último por considerarlo justo,» por lo que, á juicio de la Seccion, resulta probada la legitimidad del crédito; y tratándose sólo de si el Ayuntamiento ha de hacer el pago en la forma que acordó y queda expresada, ó en un solo plazo, segun desea el acreedor, el Gobernador

debía abstenerse de resolver la cuestion, porque la llamada á entender en los asuntos de esta índole, con arreglo á lo dispuesto en el art. 144 de la ley Municipal, es la Diputacion provincial, á la que ha debido remitir este expediente;

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer que procede revocar la providencia y mandar que se remita el expediente á la Diputacion provincial para los efectos del artículo antes citado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel contra una providencia de ese Gobierno, que declaró nula la enajenacion de un terreno hecha por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Hernandez, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel contra una providencia del Gobernador de Valencia, que declaró nula la enajenacion de cierto terreno hecha por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Hernandez.

Del expediente resulta que D. Manuel Hernandez, en 4 de Mayo de 1880, acudió al Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel solicitando autorizacion para ensanchar una casa de su propiedad sita en la calle del Calvario, con una porcion de terreno comprendido dentro de la mencionada casa y el camino de la Pesquera, previo el oportuno expediente de declaracion de utilidad de la obra, tasacion, suabasta, etc.

El Ayuntamiento, en sesion de 9 del mismo mes, despues de hecho un reconocimiento del terreno, acordó acceder á lo solicitado, fundándose en que con ello no se entorpecía la via pública, se ensancharía la poblacion, y desaparecian además los basureros y focos de inmundicia que tanto perjudican la salud pública; y previo el nombramiento de peritos, tuvo lugar la tasacion del terreno en 14 del mismo mes por la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos; y puestos los edictos correspondientes para conocimiento del público por el tiempo prefijado sin que se presentase reclamacion alguna, el Ayuntamiento en sesion de 23 del referido mes de Mayo acordó la concesion definitiva, notificándolo al interesado. En 3 de Junio siguiente acudieron al Ayuntamiento los vecinos de dicho pueblo Francisco Guaita Garrido y Luis Gomez, solicitando igual autorizacion que el Concejal D. Manuel Hernandez respecto del terreno sobrante de la via pública comprendido entre la manzana núm. 7 del barrio del Calvario y el camino que conduce á la Pesquera.

El Ayuntamiento acordó negar la peticion de Guaita y Gomez en atencion á que estos no se hallaban en las condiciones que el Hernandez, el cual tenia ya de mucho tiempo establecidas servidumbres sobre el terreno cedido; y que consentido y ejecutoriado el acuerdo de aquella Municipalidad, ésta no podia volver sobre él por constituir un contrato bilateral en virtud del que el interesado adquirió la concesion, mediante condiciones que le fueron impuestas, como son la apertura de una puerta y la habilitacion de un trozo de calle para el tránsito de carros.

Los exponentes acudieron en alzada ante el Gobernador de la provincia contra el acuerdo anterior suplicando se dejase sin efecto, declarando la nulidad del contrato entre el Ayuntamiento y su Concejal Hernandez.

Oida la Comision provincial, manifestó que debía desestimarse el recurso entablado por dichos Guaita y Gomez, por cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos tomados sobre asuntos de su exclusiva competencia son ejecutivos, y contra los mismos no se concede recurso de alzada, á no ser por infraccion legal, que no existe en este caso.

Y que respecto á la anulacion de la enajenacion hecha en favor del Concejal D. Manuel Hernandez, la Comision creia que habia méritos bastantes para declararla por no constar en el expediente la declaracion de ser el terreno de que se trata sobrante de la via pública; y aunque así fuera, se habia omitido la circunstancia de la subasta.

En 9 de Octubre el Gobernador, de conformidad con el dictámen anteriormente extractado, dictó la resolucion que dió lugar al adjunto recurso.

A juicio de la Seccion la providencia apelada estuvo en su lugar por ser ilegal de todo punto la cesion que el Ayuntamiento hizo en favor de D. Manuel Hernandez, pues para ello, en virtud de la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial,

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Sanchez Pizjuan, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido, etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en la primera junta general de acreedores verificada en 12 del actual en la quiebra de D. Julian Martin y Sanchez, de esta vecindad y comercio, han sido elegidos para Síndicos que representen la dependencia D. Francisco Gutierrez y Novales, D. José Arévalo Corchon y D. Antonio Alonso Bascon; lo cual se publica para que conste á los acreedores ignorados, á los efectos de los artículos 1.072 y 1.090 del Código de Comercio, y á lo que se ordena en el caso 2.º del 1.217, en armonia con el 1.319 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil; haciendo tambien saber á los deudores del fallecido, en conformidad igualmente con lo que prescribe el núm. 3.º del mismo art. 1.217, no le entreguen efectos ni cantidad alguna de que le sean responsables, por pertenecer hoy á la masa de bienes, y sí á los referidos Síndicos, que habitan: el primero, en la calle de Santa María de Gracia, número 3; el segundo, en la de Francos, núm. 16, y el último en la de Corona, números 24 y 26.

Y para que llegue á noticia de las personas interesadas y de las que puedan ser responsables, se extiende el presente y varios de idéntico tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre en esta localidad, y se insertarán otros en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz, y en los periódicos conocidos en esta ciudad; sin perjuicio de que por separado tenga del propio modo lugar en Jerez de la Frontera, donde existe la sucursal del quebrado bajo la razon social de Joaquin C. Portillo y Compañía.

Dado en Sevilla á 19 de Diciembre de 1881.—Manuel Sanchez Pizjuan.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

X—752

VINAROZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en 29 de Junio de 1880 falleció intestado en la villa de Cádiz Francisco Bel y Roda, labrador y vecino de la misma; y en su virtud se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vinaroz á 17 de Noviembre de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion, segun lo prevenido en el artículo 23 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el dia 8 de Enero de 1882, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, calle Ancha, núm. 3, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del quinto ejercicio social terminado en 31 de Octubre último.

Segun lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesion con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 29, 50 acciones cuando ménos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 7 de Enero, y hora de las cinco de la tarde, y en la Delegacion del Banco, Barquillo, 3, hasta el 5 del mismo mes y tres de la tarde, cuyos centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona y Madrid.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán, segun el art. 27, reunirse y confiar la representacion de sus acciones, 50 á lo ménos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Diciembre de 1881.—El Director-Gerente, P. de Sotolongo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.22 á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, á 1.36 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.95 á 2.08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.68 á 1.74 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2.50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3.20 á 4.35 pesetas el kilogramo. Pax, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Faveas, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Espejitas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.68 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 2.25 á 0.68 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.30 á 1.36 pesetas el litro, y á 13.50 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.50 á 0.70 pesetas el litro, y de 5.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 159.—Carneros, 313.—Terneros, 29.—Cerdos, 135.—TOTAL, 936.

Un peso en kilogramos..... 95.881.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia and their respective tax amounts.

Madrid 26 de Diciembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 26 de Diciembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and bonds (Obligaciones) on Dec 24 and Dec 26, 1881.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) and their respective benefits.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE DICIEMBRE.

Table showing exchange rates for foreign currencies and bonds (Fondos españoles, Fondos franceses) in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 47.89. París, á 8 dias vista, fr., 4.97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 26 de Diciembre de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Huelva, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albaladejo) showing weather conditions like wind direction and cloud cover.

RETRASADO.

Valdeavilla, 765 0 00 S. O. Brisa... Cubierto...

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicerata, virgen.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno 2.º impar.—Fausto

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Noche buena y noche mala.—Cinco millones.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—Los sobrinos del Capitan Grant.

A las ocho y media.—La niña bonita.

TEATRO Y CINCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Los hijos de Madrid.

A las ocho y media.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El mazapan de Toledo.—El duende.—El reservado de señoras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Herir en lo vivo.—De confianza.—De Cádiz en Puerto.